



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5155

Esta ley se sancionó y promulgó el día 8 de julio de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.277 del 14 de julio de 1977.

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta, a la Ley Nacional N° 18.828 sobre Régimen Hotelero Nacional, con reserva de la facultad de legislar en todo aquello que no está previsto en el Decreto Reglamentario o en los casos particulares.

Art. 2°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Cornejo – Coll – Alvarado

LEY 18.828

BUENOS AIRES, 6 de noviembre de 1970.

Publicada en el Boletín Oficial, 19/11/1970.

**ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DERECHO CIVIL, Registro Hotelero Nacional, hoteles,
infraestructura turística, inscripción registral**

**El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

ARTÍCULO 1.- Los establecimientos comerciales en zonas turísticas o comprendidas en planes nacionales de promoción del turismo y los que por sus características el órgano de aplicación declare de interés para el turista, que ofrezcan normalmente hospedaje o alojamiento en habitaciones amuebladas, por períodos no menores al de una pernoctación, a personas que no constituyan su domicilio permanente en ellos, quedan sujetos a la presente ley y a las normas que se dicten en su consecuencia, sin perjuicio de las reglamentaciones locales en cuanto no se les opongan.

ARTÍCULO 2.- Los establecimientos comprendidos en el artículo anterior, además de las obligaciones que les fije la autoridad de aplicación, deberán:

- a) Inscribirse en el Registro Hotelero Nacional en el plazo que determine la reglamentación pertinente.
- b) Consignar en forma precisa y explícita la denominación, clase, categoría y número de inscripción en el Registro Hotelero Nacional, en la publicidad, correspondencia, facturas y toda otra documentación o material de propaganda que utilicen.
- c) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producida, cualquier alteración o modificación de sus características o servicios.

ARTÍCULO 3.- Las oficinas públicas no darán curso a ninguna solicitud, trámite, pedido de crédito, etc., a establecimientos comprendidos en el artículo 1, que no exhiban la constancia de su inscripción en el Registro Hotelero Nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Sin perjuicio de ello, las autoridades locales con jurisdicción sobre los establecimientos mencionados, a requerimiento del órgano de aplicación de la presente ley, clausurarán los establecimientos que no se hayan inscripto, hasta que cumplan con dicha obligación.

ARTÍCULO 4.- El establecimiento inscripto en el Registro Hotelero Nacional que se sujete a los requisitos que al efecto determine la reglamentación podrá solicitar la calificación de "alojamiento turístico".

ARTÍCULO 5.- Únicamente los establecimientos declarados "alojamientos turísticos" a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, y los que efectúen ampliaciones o refecciones destinadas a proporcionarles las características propias de tales alojamientos, podrán gozar de las franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales establecidos o por establecerse y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

Tales beneficios podrán suspenderse o cancelarse en caso de infracción a la presente ley o a las reglamentaciones que se dicten.

ARTÍCULO 6.- Queda expresamente prohibido:

- a) El uso de la denominación "internacional", "de lujo" y sus derivados para todo tipo de establecimiento de alojamiento, con excepción de los comprendidos en la Ley 17.752.
- b) El uso de las denominaciones "hotel", "hotel de turismo", "motel" y "hostería", para todo establecimiento no inscripto en el Registro Hotelero Nacional;
- c) El uso de las denominaciones "hotel de turismo", "motel" y "hostería" para todos los establecimientos no declarados alojamientos turísticos.

Los establecimientos homologados podrán utilizar dichas denominaciones de acuerdo con la clasificación que les correspondiere.

ARTÍCULO 7.- Los "alojamientos turísticos", además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2, inciso b) deberán exhibir en la entrada principal y como complemento del nombre del establecimiento, la clase asignada. Los hoteles de turismo deberán agregar la categoría.

ARTÍCULO 8.- Toda infracción a las disposiciones de los artículos 2, 6 y 7 será sancionada con multa de hasta CINCUENTA MIL PESOS y clausura temporaria hasta por un período de doce meses.

ARTÍCULO 9.- Las sanciones impuestas serán apelables al solo efecto devolutivo ante el Juez Nacional en lo Federal competente en el lugar de situación del alojamiento sancionado.

ARTÍCULO 10.- La sanción de clausura afectará solamente a la contratación de nuevos compromisos, manteniéndose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que hubieran sido contraídos hasta la fecha en que se tome conocimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 11.- El organismo de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3, segundo apartado, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para proceder en forma directa a concretar las clausuras y para efectuar el secuestro, con cargo al infractor, de los letreros, avisos, rótulos, carteles, papelería y todo otro material de propaganda en que consten denominaciones en infracción a esta ley.

ARTÍCULO 12.- Si el infractor a cualquiera de las disposiciones de la presente ley fuera titular de algún beneficio acordado por organismos nacionales, podrá suspenderse en el goce y participación futura de tales beneficios.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la multa y de las demás sanciones que correspondiesen.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON – CORDÓN



DECRETO NACIONAL 1.818/1976

BUENOS AIRES, 25 de agosto de 1976. Boletín Oficial, 1 de septiembre de 1976

Visto

La Ley N° 18.828 y el Decreto N° 2253/70, y

Considerando

Que es necesario actualizar algunos aspectos de la reglamentación vigente en cuanto a la clasificación y categorización de los alojamientos turísticos en construcción o a construirse.

Que la experiencia recogida hace aconsejable ampliar las categorías correspondientes a las distintas clases de alojamientos turísticos.

Que ello tiende a la obtención de una mejor infraestructura hotelera y a una mayor eficiencia en la prestación de sus servicios.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA

ARTÍCULO 1.- La Secretaría de Estado de Deportes y Turismo, a través de la Subsecretaría de Turismo, será el órgano de aplicación de la Ley N. 18.828 y tendrá a su cargo el Registro Hotelero Nacional.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la aplicación de la citada Ley y del presente Decreto podrá constituirse, con carácter consultivo un Consejo Hotelero Nacional, en el que tendrá participación el sector privado, de acuerdo a las normas que determine el órgano de aplicación.

ARTÍCULO 3.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo 1 de la Ley N. 18.828 deberán inscribirse en el Registro Hotelero Nacional en el plazo que establezca el órgano de aplicación y podrán solicitar su homologación en la clase y categoría correspondientes cumpliendo los requisitos que para ellas se establecen en el presente decreto.

ARTÍCULO 4.- Las medidas mínimas establecidas en este decreto regirán en cuanto, el Código de la Edificación o normas similares vigentes en el lugar de construcción del establecimiento, no exijan otras mayores.

ARTÍCULO 5.- Los aspectos edilicios no reglamentados en el presente decreto, se regirán por el Código de la Edificación o normas similares vigentes en el lugar de construcción del establecimiento. En caso de no existir dichas normas será de aplicación el Código de la Edificación de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6.- Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier clase y categoría de alojamiento turístico, los siguientes:

- 1) Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- 2) Contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicio.
- 3) Tener servicio telefónico público con cabina acústicamente aislada, ubicada preferentemente en el local destinado a recepción y portería, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 4) Cuando existan salones para reuniones sociales o convenciones, estarán precedidos de un vestíbulo de recepción con guardarropas e instalaciones sanitarias independientes para cada sexo y, por lo menos, una cabina telefónica acústicamente aislada, en los lugares donde el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.
- 5) Cuando existan locales en los que se ejecute o difunda música, los mismos deberán estar aislados acústicamente, salvo en los casos en que aquélla sea de tipo ambiental o de fondo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 6) Los ascensores en ningún caso tendrán una capacidad inferior a cuatro personas, y deberán cumplir con las normas establecidas en los reglamentos para habilitación de ascensores dictados por la autoridad respectiva.
- 7) Las habitaciones estarán identificadas en la parte anterior de la puerta con un número cuyas primeras cifras correspondan al número del piso.
- 8) Todas las habitaciones estarán equipadas, al menos, con los siguientes muebles e instalaciones:
 - a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0,80 m por 1,85 m o dobles cuyas dimensiones mínimas serán de 1,40 m por 1,85 m.
 - b) Una mesa de noche o superficie mínima de mesada de 0,15m² por plaza.
 - c) Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.
 - d) Un porta-maletas.
 - e) Un armario de no menos de 0,55m de profundidad y 0,90m de ancho, con un mínimo de cuatro cajones.
 - f) Una alfombra de pie de cama, cuyas medidas mínimas serán de 1 20m por 0,50m por cada plaza, excepto los casos en que la habitación esté totalmente alfombrada.
 - g) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
 - h) Junto a la cabecera de cada cama, un pulsador de llamada al personal de servicio con señal luminosa o acústica, salvo que esté previsto para tal fin el uso del teléfono.
- 9) El suministro de agua será como mínimo de 200 litros por persona y por día.
- 10) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciados por sexo.
- 11) Todo el personal afectado a la atención de pasajeros estará uniformado.

ARTÍCULO 7.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería, categoría una estrella, además de los indicados en el Artículo 6, los siguientes:

- 1) Tener entre un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
- 2) El 50% del total de las habitaciones deberá tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9m².
 - b) Habitación doble: 10,50m².
 - c) Habitación triple: 13,50m².
 - d) Habitación cuádruple: 16,50m².El lado mínimo no será inferior a 2,50m
- 4) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder del 20% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2m² con un lado mínimo de 1m y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3m² con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) lavabo, b) bidet, c) ducha, (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) repisa y espejo iluminado, y f) toallero.
- 7) Las habitaciones que no posean baño privado estarán equipadas con:
 - a) Lavabo con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables, b) botiquín o repisa, con espejo, iluminados, c) toallero y d) tomacorriente. (**Inciso incorporado por Decreto Nacional N° 3.191/1976**)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 8) Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de 3,20 m² con un lado mínimo de 1,50m y estarán equipados con:
 - a) Lavabo, b) bidet, c) ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) repisa y espejo, iluminados y f) toallero. (**Inciso incorporado por Decreto Nacional N° 3.191/1976**)
- 9) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis plazas.
- 10) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25m².
- 11) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1m² por plaza. Esta proporción será de 0,50m². por plaza cuando no se preste servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 13 de este artículo.
- 12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18(grados)C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 13) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5000 habitantes.

ARTÍCULO 8.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería, categoría dos estrellas, además de los indicados en el artículo 6, los siguientes:

- 1) Tener entre un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
- 2) El 80% del total de las habitaciones deberá tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9m².
 - b) Habitación doble: 10,50m².
 - c) Habitación triple: 13,50m².El lado mínimo no será inferior a 2,50m.
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2m², con un lado mínimo de 1m y la de los baños de las habitaciones triples será de 3m², con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) lavabo, b) bidet, c) ducha, (estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo, iluminados, f) toallero y g) tomacorriente.
- 7) Las habitaciones que no posean baño privado estarán equipadas con:
 - a) lavabo con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables, b) botiquín o repisa con espejo, iluminados, c) toallero y d) tomacorriente. (**Modificado por Decreto Nacional N° 3.191/1976**)
- 8) Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de 3,20m² con un lado mínimo de 1,50m y estarán equipados con:
 - a) lavabo, b) bidet, c) ducha, (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) repisa y espejo iluminados y f) toallero.
- 9) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis plazas.
- 10) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20m² en conjunto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 11) Tener sala de estar con una superficie mínima de 30m² y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala estará equipada con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo, y televisión en las localidades donde se preste el servicio.
 - 12) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1,20m² por plaza. Esta proporción será de 0,50m² por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 14 de este artículo.
 - 13) Tener calefacción en todos los ambientes incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18 (grados) C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
 - 14) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5000 habitantes.
 - 15) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
- ARTÍCULO 9.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 6, los siguientes:
- 1) Tener entre un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
 - 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
 - 3) La superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 10m².
 - b) Habitación doble: 12m².
 - c) Habitación triple: 15m².El lado mínimo no será inferior a 2,50m.
 - 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.
 - 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2m², con un lado mínimo de 1m, y la de los baños de las habitaciones triples será de 3m² con un lado mínimo de 1,50m.
 - 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) lavabo, b) bidet, c) ducha, (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo, iluminados, f) toallero y g) tomacorriente.
 - 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30m² en conjunto.
 - 8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40m² y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala deberá tener servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo, y televisión en los lugares donde se preste el servicio.
 - 9) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1,40m² por plaza. Esta proporción será de 0,50m² por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 15 de este artículo.
 - 10) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones.
Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
 - 11) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 50% del total de las habitaciones. Este espacio estará cubierto en un 50% como mínimo y podrá estar integrado al edificio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias, hasta 150m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18(grados)C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 13) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22(grados)C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 14) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y teléfono interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.
- 15) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar. El Servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes.
- 16) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
- 17) Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio, o juegos ubicados en su exterior, debiendo éstos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

ARTÍCULO 10.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, categoría una estrella, además de los indicados en el artículo 6, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9m².
 - b) Habitación doble: 10,50m²
 - c) Habitación triple: 13,50m².
 - d) Habitación cuádruple: 16,50m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50m.

- 4) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder del 30% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2m², con un lado mínimo de 1m, y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3m² con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) lavabo, b) bidet, c) ducha, (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezcables), d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo, iluminados, f) toallero y g) tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15m² en conjunto.
- 8) Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 25m², más 0,25m² por plaza a partir de las 40 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
- 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor para cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.
- 10) Tener cocheras individuales, en la relación de una por habitación, que deberán estar ubicadas dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
- 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

registren temperaturas medias inferiores a 18(grados)C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

12) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

ARTÍCULO 11.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, categoría dos estrellas, además de los indicados en el artículo 6, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 30 plazas en 15 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9m².
 - b) Habitación doble: 10,50m².
 - c) Habitación triple: 13,50m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50m.

- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2m², con un lado mínimo de 1m, y la de los baños de las habitaciones triples será de 3m² con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) lavabo, b) bidet, c) ducha, (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo, iluminados, f) toallero, y g) tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20m² en conjunto.
- 8) Tener sala de estar, desayunador y bar, con una superficie mínima de 30m², más 0,25m² por plaza a partir de las 50 plazas, y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
- 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. n/10) Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación. El 50% de las mismas, como mínimo, será cubierto y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
- 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18(grados)C durante de los meses de funcionamiento del mismo.

12) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental.

13) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

ARTÍCULO 12.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 6, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones,
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 10m².
 - b) Habitación doble: 12m².
 - c) Habitación triple: 15m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50m.

- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2m², con un lado mínimo de 1m, y la de los baños de las habitaciones triples será de 3m², con un lado mínimo de 1,50m.
 - 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) lavabo, b) bidet, c) ducha, (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo, iluminados, f) toallero, y g) tomacorriente.
 - 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30m² en conjunto.
 - 8) Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 40m², más 0,25m² por plaza a partir de las 60 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
 - 9) Tener un "office" por planta, dotado de:
 - a) Teléfono interno, b) mesada con pileta, c) armario para artículos de limpieza y d) servicios sanitarios para el personal.
 - 10) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.
 - 11) Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación. El total de las mismas será cubierto y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del establecimiento.
 - 12) Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo supere los 25(grados)C, deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea igual a 0,50m² por plaza, a partir de un mínimo de 50m² y hasta un máximo de 200 m², con una profundidad promedio de 1,20m en toda su extensión.
 - 13) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18(grados) C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
 - 14) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias superiores a 22(grados) C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
 - 15) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.
 - 16) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar diurno y nocturno.
 - 17) Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio, o juegos ubicados en su exterior, debiendo éstos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
- ARTÍCULO 13.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría una estrella, además de los indicados en el artículo 6, los siguientes:
- 1) Tener una capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.
 - 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
 - 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9m².
 - b) Habitación doble: 10,50m².



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

c) Habitación triple: 13,50m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50m.

4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.

5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2m², con un lado mínimo de 1m, y la de los baños de las habitaciones triples será de 3m², con un lado mínimo de 1,50m.

6) Los baños privados estarán equipados con:

a) lavabo, b) bidet, c) ducha, (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo, iluminados, f) toallero, y g) tomacorriente.

7) Tener locales destinados a recepción y portería, con una superficie mínima de 15m² en conjunto, más 0,20m² por plaza a partir de las 20 plazas.

8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25m², más 0 20m² por plaza a partir de las 20 plazas, pudiendo dicho recinto ser utilizado como desayunador. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.

9) En caso de tener el edificio más de tres plantas contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.

10) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20% del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento.

11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18(grados)C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

12) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

ARTÍCULO 14.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría dos estrellas, además de los indicados en el artículo 6, los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación simple: 9m².

b) Habitación doble: 10,50m².

c) Habitación triple: 13,50m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50m.

4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.

5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2m², con un lado mínimo de 1m, y la de los baños de las habitaciones triples será de 3m², con un lado mínimo de 1,50m.

6) Los baños privados estarán equipados con:

a) lavabo, b) bidet, c) ducha, (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo, iluminados, f) toallero, y g) tomacorriente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 7) Tener locales destinados a recepción y portería, con una superficie mínima de 20m² en conjunto, más 0,20m² por plaza o partir de las 50 plazas.
- 8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 30m², más 0 20m² por plaza a partir de las 40 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicio sanitarios para público, independientes para cada sexo, y televisión en los lugares donde se preste el servicio.
- 9) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea de 20m², más 1m² por cada 3 plazas, a partir de las 40 plazas. Esta proporción será de 0,50m² por cada 3 plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 14 de este artículo.
- 10) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.
- 11) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 25% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150m, medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
- 12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18(grados)C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 13) Tener en todas las habitaciones servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 14) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno y bar. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimiento ubicados en centros urbanos, de más de 5 000 habitantes de población estable.
- 15) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

ARTÍCULO 15.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 6, los siguientes;

- 1) Tener una capacidad mínima de 60 plazas en 30 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 10m².
 - b) Habitación doble: 12m².
 - c) Habitación triple: 15m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50m.

- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 15% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2m², con un lado mínimo de 1m, y la de los baños de las habitaciones triples será de 3m² con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) lavabo, b) bidet, c) ducha, (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo, iluminados, f) toallero y g) tomacorriente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30m² en conjunto, más 0,20m² por plaza a partir de las 60 plazas.
- 8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40m², más 0,20m² por plaza a partir de las 60 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
- 9) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 30m², más 1m² por cada 3 plazas a partir de las 60 plazas. Esta proporción será de 0,60m² por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 17 de este artículo.
- 10) Tener salones de uso múltiple cuya superficie mínima sea de 0 50m² por plaza pudiendo la misma computarse en un solo salón o en varios.
- 11) Tener un "office" por planta, dotado de:
 - a) teléfono interno, b) mesada con pileta, c) armario para artículos de limpieza, d) montaplatos si el edificio tuviere más de una planta y e) servicios sanitarios para el personal.
- 12) En caso de tener el edificio más de dos plantas contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.
- 13) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 30% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
- 14) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18(grados)C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 15) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias superiores a 22(grados)C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 16) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 17) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno, y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 5 000 habitantes de población estable.
- 18) Tener televisión en los lugares donde la misma exista, debiendo el televisor estar ubicado en alguno de los salones de uso múltiple.
- 19) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
- 20) Tener cofres de seguridad individuales, a disposición de los huéspedes, pudiendo aquéllos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 21) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor debiendo, como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

ARTÍCULO 16.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría cuatro estrellas, además de los indicados en el artículo 6, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 100 plazas en 50 habitaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Tener un número de "suites" equivalentes al 5% del total de las habitaciones. Cada "suite" deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño y cada uno de ellos, las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes:
- 4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 12m².
 - b) Habitación doble: 14m².
 - c) Habitación triple: 17m².El lado mínimo no será inferior a 2,50m.
- 5) Las habitaciones triples no deberán exceder del 10% del total.
- 6) La superficie mínima de los baños privados será de 3,20m² con un lado mínimo de 1,50m.
- 7) Los baños privados de las habitaciones y "suites" estarán equipados con:
 - a) lavabo, b) bidet, c) bañera con ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) botiquín iluminado, f) toallero y g) tomacorriente.
- 8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 40m² en conjunto, más 0,20m² por plaza a partir de las 80 plazas.
- 9) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 50m², más 0 20m² por plaza a partir de las 80 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público independientes para cada sexo.
- 10) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 50m², más 1m² por cada 3 plazas a partir de las 100 plazas.

Esta proporción será de 0,60m² por cada 3 plazas cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 22 de este artículo.
- 11) Tener salón comedor para niños, cuando sea prestado el servicio de comida conforme lo establecido en el inciso 22 de este artículo.
- 12) Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50m² por plaza.
- 13) Tener un "office" por planta, dotado d:
 - a) teléfono interno, b) mesada con piletta, c) armario para artículos de limpieza, d) montaplatos si el edificio tuviere más de una planta y e) servicios sanitarios para el personal.
- 14) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones.

Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
- 15) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.
- 16) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa durante las 24 horas.
- 17) Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo, supere los 25(grados)C, deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea de 0,50m² por plaza a partir de un mínimo de 50m² y hasta un máximo de 200m² con una profundidad promedio de 1,20m en toda su extensión.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 18) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18(grados)C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 19) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22(grados)C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 20) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista y servicio telefónico interno que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 21) Tener servicio de télex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 22) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 20 000 habitantes de población estable.
- 23) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.
- 24) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquéllos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 25) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo, como mínimo, en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

ARTÍCULO 17.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría cinco estrellas, equivalente a la denominada "internacional" o "de lujo" mencionada en el artículo 6, inciso a) de la Ley N. 18.828, además de los indicados en el artículo 6, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 200 plazas en 100 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) El 80% de las habitaciones deberá tener vista al exterior.
- 4) Tener un número de "suites" equivalente al 7% del total de las habitaciones. Cada "suite" deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño y cada uno de ellos las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes:
- 5) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 14m².
 - b) Habitación doble: 16m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50m.

- 6) La superficie mínima de los baños privados será de 3,20m² con un lado mínimo de 1,50m.
- 7) Los baños privados de las habitaciones y "suites" estarán equipados con:
 - a) lavabo, b) bañera con ducha, c) bidet (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) botiquín iluminado, f) toallero, g) tomacorriente y h) extensión telefónica.
- 8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 50m² en conjunto más 0,20m² por plaza a partir de las 120 plazas.
- 9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 60m², más 0 20m² por plaza, a partir de las 100 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicio sanitarios para público, independientes para cada sexo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 10) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea de 100m², más 1m² por cada 3 plazas a partir de las 200 plazas.
- 11) Tener salón comedor auxiliar para comidas ligeras, niños y acompañantes.
- 12) Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50m² por plaza.
- 13) Tener salón de convenciones con una superficie de 1,50m² por plaza. Dicho salón deberá contar con las siguientes instalaciones complementarias: salas y ambientes para secretaría, instalaciones para traducción simultánea, instalaciones para equipos de reproducción de documentos, salas de reuniones de comisiones, sala para periodistas e instalaciones para proyecciones cinematográficas.
- 14) Tener un "office" por planta, dotado de:
 - a) teléfono interno, b) mesada con pileta, c) armario para artículos de limpieza, d) montaplatos si el edificio tuviere más de una planta y e) servicios sanitarios para el personal.
- 15) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones.
Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
- 16) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá contar también con un ascensor de servicio independiente.
- 17) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa durante las 24 horas.
- 18) Las dependencias de servicio serán independientes de las instalaciones destinadas al uso de pasajeros y visitantes.
- 19) Tener pileta de natación cuya superficie sea proporcional al número de habitaciones del hotel, a razón de 0,50m² por plaza a partir de un mínimo de 100m² y hasta un máximo de 300m², con una profundidad promedio de 1,20m en toda su extensión. Deberá ser cubierta y con agua templada, en las zonas donde la temperatura media anual sea de menos de 10(grados) C.
- 20) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18(grados) C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 21) Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas superiores a 22(grados) C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 22) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 23) Tener servicio de télex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 24) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones.
- 25) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.
- 26) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquéllos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 27) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

ARTÍCULO 18.- El órgano de aplicación podrá determinar la compensación de superficies de locales afectados a funciones análogas.

ARTÍCULO 19.- En caso de construcciones antisísmicas, las superficies indicadas en el inciso 3 de los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y en los artículos 16 inciso 4 y 17 inciso 5, podrán ser reducidas en un 15%.

ARTÍCULO 20.- El órgano de aplicación, con la participación del Consejo Hotelero Nacional, determinará las tolerancias que con respecto a los requisitos mínimos exigidos en este decreto, se observarán para la homologación de los establecimientos ya construidos al momento de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 21.- Los establecimientos homologados como alojamientos turísticos que alteren sus características o servicios o hayan cesado en sus funciones, deberán comunicarlo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles al Registro Hotelero Nacional.

ARTÍCULO 22.- Derógase el Decreto N. 2253/70.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - BARDI

DECRETO N° 1125

Este Decreto se sancionó el 14 de agosto de 1980.

Publicado en el Boletín Oficial N° 11052 del 26 de agosto de 1980.

Ministerio de Economía

Expediente N° 16-16.867/79.

VISTO la Ley N° 5155 donde la Provincia se adhiere a la Ley Nacional N° 18.828 sobre el Régimen Hotelero Nacional, con las facultades de legislar en todo aquello que no está previsto en el decreto nacional reglamentario N° 1818 /76 y/o en los casos particulares; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario clasificar la hotelería existente con anterioridad a la vigencia del decreto antes mencionado;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1°.- Apruébase el cuerpo de disposiciones que se agrega y pase a formar parte integrante del presente decreto, con el nombre de "Reglamentación de Alojamientos Turísticos existentes con anterioridad a la vigencia del decreto Nacional N° 1818/76".

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Müller – Alvarado



Reglamento de Alojamiento Turístico que ha de regir en el ámbito de la Provincia de Salta

CAPÍTULO I

1. CONDICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La Dirección Provincial de Turismo será el organismo de aplicación de la presente Reglamentación y tendrá a su cargo el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos y la categorización de los mismos.

Art. 2º.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos y solicitar su homologación en la clase y categoría correspondiente, cumpliendo los requisitos que para ellos se establecen en la presente Reglamentación.

Art. 3º.- Son alojamientos turísticos y por lo tanto sujetos a la presente Reglamentación aquellos establecimientos en los cuales se presta a turistas el servicio de alojamiento, mediante contrato, por un período no inferior al de una pernoctación, pudiendo además ofrecer otros servicios complementarios.

2. DE LA CLASIFICACIÓN

Art. 4º.- Los establecimientos hoteleros se clasificarán dentro de las categorías siguientes, en atención a la calidad de las comodidades y servicios que prestan al usuario:

- a) Hoteles de 5, 4, 3, 2 y 1 estrellas
- b) Moteles de 3, 2 y 1 estrellas
- c) Hosterías de 3, 2 y 1 estrellas
- d) Cabañas de 3, 2 y 1 estrellas
- e) Residenciales de A y B
- f) Apart-hotel

3. DE LAS DEFINICIONES

Art. 5º.- A los efectos de la presente Reglamentación, se entiende por:

- a) Hotel: Aquellos establecimientos con capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones, en los cuales se preste al turista el servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen.
- b) Motel: Aquellos establecimientos que se encuentran ubicados sobre rutas o caminos, en los cuales se preste al turista el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen, en unidades habitacionales con ingresos independientes o aislados entre sí, contando con estacionamientos contiguos o próximos a las habitaciones, en cantidad iguales a éstas. La capacidad mínima de dichos establecimientos será de veinte (20) plazas en diez habitaciones.
- c) Hosterías: Aquellos establecimientos con capacidad mínima de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y máxima de treinta y seis (36), en los cuales se preste al turista servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indique; reunirán además características de diseño arquitectónico adecuadas al medio natural.
- d) Cabañas: Aquellas unidades que aisladamente o formando conjunto con otras, se encuentran generalmente ubicada fuera del radio urbano con características arquitectónicas típicas en las cuales se presta al turista el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen.
- e) Residenciales: Aquellos alojamientos turísticos con un mínimo de ocho (8) habitaciones, un local de uso común y que, por sus condiciones ambientales, instalaciones y servicios, no se encuadren dentro de las denominaciones de: hotel, hostería o motel.



- f) Apart-hotel: Aquellos establecimientos que presten al turista el servicio de alojamiento en departamentos que integran una unidad común de administración y explotación común ofreciendo además algunos de los servicios propios del hotel. Cada departamento estará compuesto como mínimo de dormitorio, baño, cocina y estar-comedor debidamente amoblado y equipado.

CAPÍTULO II

4. DE LOS SERVICIOS

Art. 6º.- A los afectos de la presente Reglamentación se entiende por:

- a) Pensión completa: Aquellos establecimientos que además del servicio de alojamiento, brindan conjuntamente el de desayuno, almuerzo y cena, incluidos en la tarifa.
- b) Media pensión: Comprende el servicio de desayuno y una de las comidas, además del alojamiento, todo ello incluido en la tarifa.
- c) Día de estada: Período comprendido entre las diez (10) horas de un día y las diez (10) horas del día siguiente.
- d) Habitación simple: Es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de una sola persona.
- e) Habitación doble: Es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de dos personas, ocupado por una cama de dos (2) plazas o dos camas gemelas.
- f) Habitación triple: Es el ambiente de un establecimiento amoblado en forma permanente con tres camas individuales o una cama doble y una individual.
- g) Departamento: Alojamiento compuesto por dos habitaciones con uno o dos baños, pequeño hall con puerta al pasillo que conforma los ambientes como una sola unidad.
- h) Suite: Alojamiento compuesto de uno o dos dormitorios con igual cantidad de baños y otro ambiente amoblado como sala de estar.
- i) Baño privado: Ambiente sanitario que conforme una sola unidad con la habitación.
- j) Baño común: Ambiente sanitario que sirva a dos habitaciones como mínimo y como máximo a seis plazas.

Art. 7º.- Los alojamientos turísticos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten, en cantidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento.

Art. 8º.- Fíjase como horario mínimo para las comidas e ingresos a los comedores los siguientes:

- Desayuno: 7 a 10 horas.
Almuerzo: 12 a 14 horas.
Cena: 20.30 a 23 horas.

5. DE LAS CLASIFICACIONES

Para establecer las distintas categorías en los Alojamientos Turísticos, se tendrá en cuenta la antigüedad de la edificación y su mantenimiento, funcionalidad, estado general y conservación de muebles, ropa de cama e instalaciones sanitarias, etc.

Art. 9º.- Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier clase y categoría de alojamientos turísticos los siguientes:

- a) Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- b) Contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicios.
- c) Contar con central telefónica y servicio telefónico en las habitaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior anterior de la puerta con un nombre, o con un número cuyas primeras cifras corresponda al número de piso.
- e) Contar con botiquín de primeros auxilios.
- f) Poseer un sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad, aprobado por la autoridad competente.

El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestro.

- g) Los establecimientos que cuenten con más de dos pisos en cualquiera de las categorías o clases establecidas, deberán contar con ascensores con capacidad para cuatro personas como mínimo, sujetándose a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia. No se contará planta baja.
- h) Los bares instalados en alojamientos turísticos, cualquiera sea su clase y categoría deberán estar insonorizados cuando en los mismos se ofrezca música.
- i) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciado por sexo.
- j) El suministro de agua será como mínimo de 200 Lts. por persona y debe asegurarse la obtención de agua caliente.
- k) Las habitaciones estarán equipadas, como mínimo, con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:

1. Cama individual o doble. Las dimensiones mínimas serán de 0,80 x 1,85 m para las individuales y 1,40 x 1,85 m para las dobles.
2. Una mesa de luz con superficie de mesada de 0,15 m² por plaza.
3. Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.
4. Un porta-maletas.
5. Un armario de no menos de 0,55 m de profundidad y 0,90 m de ancho con un mínimo de cuatro cajones.
6. Una alfombra de pie de cama cuyas medidas mínimas serán de 1,20 m x 0,50 m por cada plaza, con excepción de aquellas habitaciones totalmente alfombradas.
7. Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
8. Todo el personal afectado a la atención de pasajeros estará uniformado.
9. Contar con un mínimo por cada treinta habitaciones, de una habitación para personas con capacidades diferentes. **(Modificado por Art. 1 de la Resolución N° 446/2011, ratificado por Art. 1 del Decreto N° 4764/2011.**

Art. 10.- Las medidas mínimas establecidas en esta Reglamentación, regirán en cuanto el Código de Edificación o normas similares vigentes en el lugar de construcción del establecimiento, no exijan otras mayores. Igual criterio se adoptará para aquellos aspectos edilicios no reglamentados en la presente.

Art. 11.- Todos los establecimientos turísticos, deberán llevar un libro de Entradas y Salidas de huéspedes, indicando el número de habitaciones ocupadas.

Art. 12.- Todos los alojamientos turísticos contarán con un Libro de Reclamos foliado y rubricado por la Direc. Prov. de Turismo, a disposición de los pasajeros. En el mismo se anotarán los reclamos que los usuarios crean necesario efectuar, ya sea por cobro indebido de tarifas o por faltas u omisiones de cualquier naturaleza. Estos reclamos serán verificados por personal de la Dirección Provincial de Turismo.

Art. 13.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría una estrella, además de los indicados en el artículo 9° los siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1) Tener una capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.
 - 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
 - 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m².
 - b) Habitación doble: 10,50 m².
 - c) Habitación triple: 13,50 m².El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
 - 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.
 - 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m², con un lado mínimo de 1 m., la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m², con un lado mínimo de 1,50 m.
 - 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Ducha
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).
 - d) Inodoro
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados
 - f) Toallero y
 - g) Tomacorriente.
 - 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m² en conjunto, más 0,20 m² por plaza a partir de las 20 plazas.
 - 8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25 m² más 0,20 m² por plaza a partir de las 20 plazas, pudiendo dicho recinto ser utilizado como desayunador. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
 - 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas contará con un mínimo con un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.
 - 10) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20% del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m., medidos en línea recta o quebradas sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento.
 - 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
 - 12) Tener refrigeración en las habitaciones por sistema central o descentralizado, cuando en el lugar donde se registren temperaturas medias superiores a los 22° C durante algunos meses de funcionamiento del mismo.
 - 13) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los desayunos, refrigerios y bar.
- Art. 14.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría dos estrellas, además de los indicados en el artículo 9°, los siguientes:
- 1) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 2) Todas las habitaciones deben tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m².
 - b) Habitación doble: 10,50 m².
 - c) Habitación triple: 13,50 m².El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles serán de 2 m², con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m²., con un lado mínimo de 1,50 m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Ducha (Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable).
 - d) Inodoro
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
 - f) Toallero y
 - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería, con una superficie mínima de 20 m² en conjunto, más 0,20 m² por plaza a partir de las 50 plazas.
- 8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m², más 0,20 m² por plaza a partir de las 40 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo, y televisión en los lugares donde se preste el servicio.
- 9) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea de 20 m² más 1 m² por cada tres plazas, a partir de las 40 plazas.
Esta proporción será de 0,50 m² por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comidas, de acuerdo a lo previsto en el inciso 14 de este artículo.
- 10) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas-colectivas.
- 11) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 25% del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m., medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
- 12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se registren temperaturas medidas inferiores a 18° C, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 13) Tener refrigeración en habitaciones y salones de uso común por sistemas centralizados o descentralizados cuando en el lugar adonde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a los 22° C durante algunos meses de funcionamiento del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 14) Tener en todas las habitaciones servicios telefónicos internos, que además permita la comunicación directa con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 15) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno y bar.
El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centro urbano de más de 5000 habitantes de población estable.
- 16) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

Art. 15.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 9º, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 60 plazas de 30 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitaciones simples: 10 m².
 - b) Habitación doble: 12 m².
 - c) Habitación triple: 15m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 15% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m². , con un lado mínimo de 1 m., y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m². , con un lado mínimo de 1,50 m.
- 6) Los baños privados deberán estar equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Ducha
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable)
 - d) Inodoro
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
 - f) Toallero y
 - g) Tomacorriente
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m²., en conjunto, más 0,20 m²., por plaza a partir de las 60 plazas.
- 8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40 m²., más 0,20 m²., por plaza a partir de las 60 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.
- 9) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 30 m²., más 1m²., por cada 3 plazas a partir de las 60 plazas. Esta proporción será de 0,60m²., por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 17 de este artículo.
- 10) Tener salones de uso múltiple cuya superficie mínima sea de 0,40 m²., por plaza pudiendo la misma computarse en un solo salón o en varios.
- 11) Tener un “office” por planta, dotado de:
 - a) Teléfono interno
 - b) Mesada con pileta
 - c) Armario para artículos de limpieza
 - e) Servicios sanitarios para el personal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 12) En caso de tener el edificio más de dos plantas contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.
- 13) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 30% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
- 14) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 15) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas superiores a 22° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 16) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea previsto por el organismo pertinente.
- 17) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, lo de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 5.000 habitantes de población estable.
- 18) Tener televisión en los lugares donde la misma exista, debiendo el televisor estar ubicado en algunos de los salones de uso múltiple.
- 19) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
- 20) Tener cofres de seguridad individuales, a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 21) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

Art. 16.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría cuatro estrellas, además de los indicados en el artículo 9º, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 100 plazas en 50 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Tener un número de “suites” equivalente al 5% del total de las habitaciones. Cada “suite” deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño, y cada uno de ellos las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes:
- 4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 12 m².
 - b) Habitación doble: 14 m².
 - c) Habitación triple: 17 m².El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
- 5) Las habitaciones triples no deberán exceder del 10% del total.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 6) La superficie mínima de los baños privados será de 3,20m²., con un lado mínimo de 1,50m.
- 7) Los baños privados de las habitaciones y suites estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Bañera con ducha
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)
 - d) Inodoro
 - e) Botiquín iluminado
 - f) Toallero
 - g) Tomacorriente.
- 8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 40m²., en conjunto, más 0,20 m²., por plaza a partir de las 80 plazas.
- 9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 50 m²., más 0,20 m²., a partir de las 80 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicio sanitario para público, independientes para cada sexo.
- 10) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 50 m²., más 1 m²., por cada 3 plazas a partir de las 100 plazas.
Esta proporción será de 0,60 m²., por cada 3 plazas cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inc. 22 de este artículo.
- 11) Tener salón comedor para niños, cuando sea prestado el servicio de comida conforme a lo establecido en el inciso 22 de este artículo.
- 12) Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50 m²., por plaza.
- 13) Tener un “office” por planta, dotada de:
 - a) Teléfono interno
 - b) Mesada con pileta
 - c) Armario para artículos de limpieza
 - d) Montaplatos si el edificio tuviere más de una planta y
 - e) Servicios sanitarios para el personal
- 14) Tener el alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
- 15) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.
- 16) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 30% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m., medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa durante las 24 horas.
- 17) Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo, supere los 25° C, deberá contar con pileta de natación, cuya superficie sea de 0.50 m²., por plaza a partir de un mínimo de 50



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

m2. y hasta un máximo de 200 m2., con una profundidad promedio de 1.20 m. en toda su extensión.

- 18) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños con sistemas centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18 °C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 19) Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 22°C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 20) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista y servicio telefónico interno que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 21) Tener servicio de telex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 22) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 20.000 habitantes de población estable.
- 23) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.
- 24) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 25) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y del salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

Art. 17.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel categoría cinco estrellas, equivalentes a la denominada “internacional” o “de lujo” mencionada en el artículo 10, inciso a) de la ley número 18.828, además de los indicados en el artículo 9°, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 200 plazas en 100 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) El 80% de las habitaciones deberán tener vista al exterior.
- 4) Tener un número de “suites” equivalente al 7% del total de las habitaciones. Cada “suite” deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño y cada uno de ellos con las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes:
- 5) Las superficies mínimas que se establecen para las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 14 m2
 - b) Habitación doble: 16 m2El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
- 6) La superficie mínima de los baños privados será de 3,20 m2, con un lado mínimo de 1,50 m.
- 7) Los baños privados de las habitaciones y “suites” estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Bañera con ducha(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable).
- d) Inodoro



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- e) Botiquín iluminado.
 - f) Toallero
 - g) Tomacorrientes y.
 - h) Extensión telefónica.
- 8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 50 m² en conjunto más 0.20 m², por plaza a partir de las 120 plazas.
 - 9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 60 m², más 0.20 m², por plaza a partir de las 100 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público independientes para cada sexo.
 - 10) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima será de 100 m², más 1 m², por cada 3 plazas a partir de las 200 plazas.
 - 11) Tener salón comedor auxiliar para las comidas ligeras, niños y acompañante.
 - 12) Tener salones de uso múltiples cuya superficie no sea inferior a 0.50 m² por plaza.
 - 13) Tener salón de convenciones con una superficie de 1.50 m² por plaza. Dicho salón deberá contar con las siguientes instalaciones complementarias: salas y ambientes para secretaría, instalaciones para equipos de reproducción de documento, sala de reuniones de comisiones, sala para periodistas e instalaciones para proyecciones cinematográficas.
 - 14) Tener un "office" por planta, dotado de :
 - a) Teléfono interno
 - b) Mesada de pileta
 - c) Armario para artículos de limpieza
 - d) Montaplatos si el edificio tuviere más de una planta y
 - e) Servicio sanitarios para el personal.
 - 15) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
 - 16) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a la planta baja; pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras colectivas-selectivas. Deberá contar también con un ascensor de servicio independiente.
 - 17) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras igual o mayor al 30% del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Constará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera durante las 24 horas.
 - 18) Las dependencias de servicio serán independientes de las instalaciones destinadas al uso de pasajeros y visitantes.
 - 19) Tener pileta de natación cuya superficie sea proporcional al número de habitaciones del hotel, a razón de 0,50 m², por plaza a partir de un mínimo de 100 m²; y hasta un máximo de 300 m² con una profundidad promedio de 1,20 m, en toda su extensión.
Deberá ser cubierta y con agua templada, en las zonas donde la temperatura media anual sea menos de 10°C.
 - 20) Tener calefacción en todo los ambientes incluidos los baños por sistema centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a los 18°C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 21) Tener refrigeración de todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas superiores a los 22° C durante algunos de los meses de funcionamiento de los mismos.
- 22) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, con música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista y servicios telefónicos internos que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio será provisorio por el organismo pendiente.
- 23) Tener servicio de telex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 24) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerios, bar diurno y nocturno y servicios en las habitaciones.
- 25) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.
- 26) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 27) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

Art. 18.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, categoría 1 estrella, además de los indicados en el artículo 9°, los siguientes:

- 1) Tener capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m².
 - b) Habitación doble: 10,50 m².
 - c) Habitación triple: 13,50 m².
 - d) Habitación cuádruple: 16,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

- 4) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder el 30% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m², con un lado mínimo de 1m. y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3 m², con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Ducha
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)
 - d) Inodoro
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados
 - f) Toallero y
 - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m², en conjuntos.
- 8) Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 25 m², más 0,25 m², por plaza a partir de las 40 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor para cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivo-colectiva.
- 10) Tener cocheras individuales, en la relación de una por habitación, que deberán estar ubicadas dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
- 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el estacionamiento, se registren temperaturas medias inferiores a los 18°C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 12) Tener refrigeración en las habitaciones cuando el lugar en que se encuentre el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a los 22° C durante algunos meses de su funcionamiento.
- 13) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

Art. 19.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, categoría dos estrellas, además de los indicados en el artículo 9º, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 30 plazas en 15 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9m².
 - b) Habitación doble: 10,50 m².
 - c) Habitación triple: 13,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder el 30% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m², con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m², con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Ducha
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable)
 - d) Inodoro
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados
 - f) Toallero y
 - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m², en conjuntos.
- 8) Tener sala de estar, desayunador y bar, con una superficie mínima de 30 m², más 0,25 m², por plaza a partir de las 50 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.
- 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con mayor capacidad de los mismos, dotándolo además de maniobras selectiva-colectiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 10) Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación. El 50% de las mismas, como mínimo, será cubierto y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
 - 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
 - 12) Tener refrigeración en las habitaciones y salones de uso común por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentra situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante algunos meses de funcionamiento del mismo.
 - 13) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental.
 - 14) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.
- Art. 20.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 9º, los siguientes:
- 1) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.
 - 2) Todas las habitaciones deberán tener baños privados.
 - 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 10 m².
 - b) Habitación doble: 12 m².
 - c) Habitación triple: 15 m².
- El lado mínimo no será inferior a 2,50m.
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.
 - 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m²., con un lado mínimo de 1 m., y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m²., con un lado mínimo de 1m., y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m²., con un lado mínimo de 1,50 m.
 - 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Ducha
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).
 - d) Inodoro
 - e) Botiquín o repisa con espejo iluminado
 - f) Toallero y
 - g) Tomacorriente.
 - 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m²., en conjunto.
 - 8) Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 40 m²., más 0,25 m²., por plaza a partir de las 60 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público independientes para cada sexo.
 - 9) Tener una “office” por planta, dotada de:
 - a) Teléfono interno
 - b) Mesada con pileta
 - c) Armario para artículos de limpieza y





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Servicios sanitarios para el personal.
- 10) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá contar con un ascensor de servicio independiente.
 - 11) Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación. El total de las mismas serán cubiertas y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del establecimiento.
 - 12) Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo supere los 25° C, deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea igual a 0,50 m²., por plaza, a partir de un mínimo de 50 m² y hasta un máximo de 200 m²., con una profundidad promedio de 1,20 m., en toda su extensión.
 - 13) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
 - 14) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
 - 15) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.
 - 16) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar diurno y nocturno.
 - 17) Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio o juegos ubicados en su exterior, debiendo éstos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
- Art. 21.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase de Hostería categoría de una estrella, además de los indicados en el artículo 9°, los siguientes:
- 1) Tener entre un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
 - 2) No menos del 50% del total de las habitaciones deberán tener baño privado.
 - 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m².
 - b) Habitación doble: 10,50 m².
 - c) Habitación triple: 13,50 m².
 - d) Habitación cuádruple: 16,50 m²
- El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
- 4) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder del 20% del total.
 - 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m²., con un lado mínimo de 1 m., y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3 m²., con un lado mínimo de 1,50 m.
 - 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Ducha



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).

- d) Inodoro
- e) Repisa y espejo iluminado y
- f) Toallero
- 7) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis plazas.
- 8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25 m².
- 9) Tener salón comedor – desayunador, cuya superficie mínima sea igual a 1 m²., por plaza. Esta proporción será de 0,50 m²., por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 11 de este artículo.
- 10) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 11) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades de menos de 5.000 habitantes.

Art. 22.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería categoría dos estrellas, además de los indicados en el artículo 9°, los siguientes:

- 1) Tener entre un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
- 2) El 80% del total de las habitaciones deberá tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m².
 - b) Habitación doble: 10,50 m².
 - c) Habitación triple: 13,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m²., con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m²., con un lado mínimo de 1,50 m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Ducha(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).
 - d) Inodoro
 - e) Botiquín o repisa con espejo iluminado
 - f) Toallero y
 - g) Tomacorriente.
- 7) Las habitaciones que no posean baño privado estarán equipadas con:
 - a) Lavabo con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.
 - b) Botiquín o repisa con espejo, iluminados
 - c) Toallero y
 - d) Tomacorriente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 8) Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie de 3,20 m²., con un lado mínimo de 1,50 m., y estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Ducha
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).
 - d) Inodoro
 - e) Repisa con espejo iluminado y
 - f) Toallero.
 - 9) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis plazas.
 - 10) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m²., en conjunto.
 - 11) Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m²., y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala estará equipada con servicios sanitarios para el público, independientes para cada sexo y televisión en las localidades donde se preste el servicio.
 - 12) Tener salón comedor – desayunador, cuya superficie mínima sea igual a 1,20 m²., por plaza. Esta proporción será de 0,50 m²., por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 15 de este artículo.
 - 13) Tener calefacción en todos los ambientes incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar en que se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
 - 14) Tener refrigeración en habitaciones y salones de uso común cuando el lugar en que se encuentre el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante algunos meses de su funcionamiento.
 - 15) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes.
 - 16) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
- Art. 23.- Son requisitos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 9º, los siguientes:
- 1) Tener entre un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
 - 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
 - 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 10 m².
 - b) Habitación doble: 12 m².
 - c) Habitación triple: 15 m².
- El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.
 - 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles serán de 2 m²., con un lado mínimo de 1 m., y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m²., con un lado mínimo de 1,50 m.
 - 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Ducha
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).
 - d) Inodoro
 - e) Botiquín o repisa con espejo iluminado.
 - f) Toallero y
 - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m²., en conjunto.
 - 8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40 m²., y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala deberá tener servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo y televisión en los lugares donde se preste el servicio.
 - 9) Tener salón comedor – desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1,40 m²., por plaza. Esta proporción será de 0,50 m²., por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 15 de este artículo.
 - 10) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
 - 11) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 50% del total de las habitaciones. Este espacio estará cubierto en un 50% como mínimo y podrá estar integrado al edificio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m., medidos con línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal del acceso al establecimiento.
 - 12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluido baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
 - 13) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
 - 14) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.
 - 15) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar. El servicio de comidas será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes.
 - 16) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
 - 17) Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio o juegos ubicados en su exterior, debiendo esos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
- Art. 24.- Son requisitos mínimos para que una Cabaña sea clasificada en categoría tres estrellas los siguientes:
- 1) Tener una capacidad mínima de cuatro plazas y una máxima de ocho plazas por cabaña.
 - 2) En todos los casos deberá existir una habitación privada como mínimo, con capacidad para dos plazas.
 - 3) La habitación privada deberá tener como mínimo una superficie de 10,50 m², y el lado mínimo de la habitación será de 2,50 m. lineales.
 - 4) Los baños serán uno por unidad como mínimo, equipados con:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Ducha

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).

- d) Inodoro
- e) Botiquín o repisa con espejo iluminado.
- f) Toallero y
- g) Tomacorriente.

Las paredes deberán estar azulejadas o con revestimiento similar hasta un mínimo de 1,80 de altura.

- 5) Cuando supere la cantidad de seis unidades deberá contar con una recepción independiente ubicada dentro del predio, con una superficie mínima de 12 m²., y servicios sanitarios mínimos.
- 6) Cada cabaña deberá contar con sala de estar independiente o vinculada a la cocina-comedor con una superficie mínima de 9 m²., para las primeras cuatro plazas, incrementándose en 1 m²., por cada plaza subsiguiente. Lado mínimo 3 m.
- 7) Deberán tener calefacción en todos los ambientes por separado, o una fuente única de calor que garantice calefacción en toda la unidad cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 8) Deberá contar con comedor, que podrá conformar un lugar común con el lugar de estar y la cocina, cuya superficie mínima deberá ser de 4 m²., por las cuatro plazas primeras, incrementándose en 1 m², por cada una de las plazas siguientes.
- 9) La cocina deberá tener una superficie mínima de 4,50 m²., y lado mínimo de 1,50 m. lineales y deberá estar equipada con:
 - a) Cocina con horno
 - b) Mesada con piletta con agua fría y caliente mezclables
 - c) Heladera
 - d) Vajilla y platina adecuadas en cantidad suficiente
 - e) Mantelería
 - f) Elementos para cocinar
 - g) Mesa y sillas acorde con la capacidad de la cabaña
 - h) Extractor de aire.
- 10) Las habitaciones poseerán los siguientes elementos:
 - a) Alfombra de 1 m²., por plaza
 - b) Mesa de luz o superficie de mesada de 0,15 m²., por plaza
 - c) Iluminación individual de cabecera
 - d) Placard o ropero con un mínimo de 0,60 m., de fondo, 0,80 m., de ancho y 1,30 m., de altura, provisto de tres perchas por cada plaza y
 - e) Ropa de cama de buena calidad y en cantidad suficiente.
- 11) Deberá contar con servicio diario de limpieza, siendo éste optativo para los pasajeros y con cargo.
- 12) Cada cabaña deberá contar con un espacio parquizado de 1 1/2 vez su superficie real, no correspondiendo éste a estacionamiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 13) Por cada cama habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, los que serán cambiados diariamente. Las sábanas se renovarán cada dos días.
 - 14) En caso de contar con estufa a leña, ésta será provista por el establecimiento.
 - 15) Por cada cabaña deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendios, debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo del mismo.
 - 16) La escalera, en caso de acceder a una planta recorrible, deberá tener una pendiente máxima de 60° y un ancho de 0,70 m., en caso de acceder al lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable con un ancho de 0,40 m.
 - 17) Cuando la cantidad de unidades supere las 12, deberá contar con servicio de vigilancia permanente.
 - 18) El predio deberá estar totalmente cercado.
 - 19) Contará con cocheras cubiertas o guarda vehículos dentro del predio del establecimiento, o ubicado en sus adyacencias a no más de 150 m., en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta principal. Su número será de uno por cabaña.
 - 20) Deberá poseer servicio diario de recolección de residuos.
 - 21) Cada unidad deberá tener un tendedero o artefacto secarropa individual o local general que lo reemplace.
 - 22) El tipo de iluminación debe ser eléctrica, siempre que sea provisto por el organismo competente, en caso de que esto no suceda y las unidades superen las 12, deberá contar con grupo electrógeno.
 - 23) Cada unidad contará con vereda de acceso tipo calcáreo o similar.
 - 24) Tener servicio telefónico, ubicado preferentemente en el local destinado a recepción, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.
 - 25) Cuando el conjunto supere la cantidad de 6 unidades (48 plazas) deberá poseer un espacio cubierto para juegos de niños en una superficie mínima de 80 m².
 - 26) Cuando el conjunto supere las 12 unidades, deberá contar con un espacio cubierto para estar con televisión, y uno, anexo o no, con parrilla y sanitarios diferenciados por sexo, debiendo ser su superficie mínima de 40 m²., y 30 m²., respectivamente.
- Art. 25.- Son requisitos mínimos para que una cabaña sea clasificada en categoría dos estrellas, los siguientes:
- 1) Tener una capacidad mínima de cuatro plazas y una máxima de ocho plazas por unidad.
 - 2) En todos los casos deberá existir una habitación con baño privado como mínimo, con capacidad para dos plazas.
 - 3) La habitación privada deberá tener una superficie mínima de 10,50 m²., y el lado mínimo de las habitaciones será de 2,50 m., lineales.
 - 4) El baño estará equipado con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Duchas o multifaz
(Estos artefactos contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables).
 - d) Inodoro
 - e) Botiquín o repisa con espejo iluminado
 - f) Toallero y
 - g) Tomacorriente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 5) La administración y/o recepción deberá estar dentro del predio pudiendo ser en una de las unidades o locales aparte, debiendo tener un mínimo de superficie de 9 m², cuando el conjunto supere las 10 unidades.
- 6) Cada unidad contará con un lugar de estar-comedor, cuyas dimensiones mínimas serán de 12 m², por cada plaza, incrementándose en 1 m², por cada plaza subsiguiente.
- 7) Espacio para cocina, que estará provisto de:
 - a) Anafe
 - b) Mesada con pileta con agua fría y caliente mezclable.
 - c) Vajilla y platina adecuada y en cantidad suficiente.
 - d) Mesa y silla acorde con la capacidad de la cabaña.
- 8) Las habitaciones poseerán los siguientes elementos:
 - a) Mesa de luz o suficiente mesada de 0,15 m², por plaza.
 - b) Iluminación artificial de cabecera.
 - c) Placard o ropero de 0,60m, de fondo 0,50m, de ancho y 1,35m de altura provisto de 3 perchas como mínimo para cada plaza.

La ropa de cama será de buena calidad y en cantidad suficiente.

- 8) cada unidad deberá contar con un espacio parquizado de una vez su superficie real, no correspondiendo este a estacionamiento.
- 9) Por cada plaza habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, los que deberán ser cambiados directamente. En cuanto a las sábanas, éstas se renovarán cada tres días.
- 10) Por cada unidad deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendios debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo del mismo.
- 11) La escalera, en caso de acceder a una planta recorrible deberá tener una pendiente máxima de 60° y un ancho de 0,70m, en caso de acceder a un lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable, con un ancho de no menos de 0,40m.
- 12) El predio deberá estar totalmente cerrado.
- 13) Contará con lugar de estacionamiento dentro del predio del establecimiento o ubicado en las adyacencias a no más de 150 m, en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta principal. Su número será de uno por cabaña.
- 14) Poseer servicio diario de recolección de residuos.
- 15) Cada unidad deberá tener un tendero o lugar de secado.
- 16) El tipo de iluminación debe ser eléctrica siempre que sea provista por el organismo competente, en caso de que esto no suceda las unidades superen las doce, deberán contar con un grupo electrógeno.
- 17) Cada unidad contará con vereda de acceso en cemento o similar.
- 18) Cuando el conjunto supere la cantidad de 10 unidades, deberá tener un espacio cubierto para juego de niños, en superficie mínima de 120 m².

Art. 26.- Son requisitos mínimos para que una cabaña sea clasificada en categoría una estrella, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad máxima de 8 plazas.
- 2) El volumen mínimo por plaza para las habitaciones será de 4,80 m³.; el lado mínimo de las habitaciones será de 2m.
- 3) El baño estará equipado con:
 - a) Lavabo
 - b) Ducha con servicio de agua fría y caliente mezclable.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Inodoro
- d) Toallero y
- e) Tomacorriente
- 4) Tener como mínimo un elemento de calefacción y ventilación.
- 5) Tener un ambiente cocina- comedor- estar, cuya superficie mínima no sea inferior a los 12 m².
- 6) El espacio para cocina estará provisto de los siguientes elementos:
 - a) Anafe.
 - b) mesada con pileta con agua fría y caliente mezclable.
 - c) Vajilla y platina adecuada y en cantidad suficiente.
 - d) Elementos para cocinar y
 - e) Mesa y sillas acorde con la capacidad de la unidad.
- 7) Los lugares de dormir deberán tener placard o ropero con un mínimo de 0,60 m de fondo, 0,30 m de ancho y 1,35 m de altura como mínimo por plaza habilitada o espacio para guardar en una plaza habilitada o espacio para guardar en una zona próxima a los lugares de dormir, ropa de cama en cantidad suficiente.
- 8) Por cada plaza habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, los que deberán ser cambiados diariamente; las sábanas cada tres días.
- 9) Por cada unidad deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendio, debiendo el personal conocer su manejo.
- 10) La escalera en caso de acceder a una planta recorrible, deberá tener una pendiente máxima de 60° y un ancho de 0,70 m.; en caso de acceder a un lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable con un ancho de 0,40m.
- 11) El predio deberá estar totalmente cercado.
- 12) Poseer servicio diario de recolección de residuos.
- 13) Cada cabaña deberá poseer un tendero o lugar de secado.
- 14) El tipo de iluminación deberá ser eléctrico, siempre que sea provisto por el organismo competente, en caso de que este no suceda y el conjunto supere las dos unidades, deberá contar con grupo electrógeno.

Art. 27.-

- 1) La construcción de las unidades deberá cubrir las máximas exigencias de hermeticidad y termicidad.
- 2) Las camas deberán tener un ancho mínimo de 0,70m y largo de 1,90.; en el caso de cuchetas superpuestas serán de 0,60 m por 1,90 m. y la separación entre una y otra en altura de 0,80 m.
- 3) El órgano de aplicación podrá determinar la compensación de superficie de locales afectados a funciones análogas.
- 4) Si el propietario y o explotador del establecimiento considera que la categoría en que ha sido ubicado su establecimiento no es la que corresponde, interpondrá recurso ante la Dirección Provincial de Turismo que efectuó la categorización.

Art. 28.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en categoría Residencial "A", los siguientes:

- 1) Ocupar la totalidad del edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- 2) Tener teléfono público siempre que el mismo sea provisto por el organismo local competente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 3) Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior anterior a la puerta con número.
- 4) Poseer un sistema de protección contra incendio adecuado a su estructura y capacidad, aprobado por la autoridad competente.
- 5) Suministro de agua caliente permanente.
- 6) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m².
 - b) Habitación doble: 10,50 m².
 - c) Habitación triple: 13,50 m².
 - d) Lado mínimo: 2,50m y estarán equipadas con:
 - e) Cama individual de 0,80 x 1,85m
Cama doble de: 1,40 x 1.85m.
 - f) Un sillón o silla
una mesita escritorio
 - g) Un armario de no menos 0,55 m de profundidad y 0,90m de ancho.
 - h) Una alfombra de pie de cama por plaza.
 - i) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
 - j) Pulsador o teléfono para llamada de servicio.
 - k) Una mesa de noche o superficie mínima de mesada de 0,15 m², por plaza.
- 7) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m², lado mínimo 1m y triples de 3 m², con un lado mínimo de 1,50 m. y estarán equipados con:
 - a) lavabo de agua fría.
 - b) Ducha con agua fría y caliente
 - c) Bidet con agua fría y caliente
 - d) Inodoro
 - e) Botiquín con espejo iluminado.
 - f) Toallero y
 - g) Tomacorriente.
- 8) Baño para personal de servicio.
- 9) Tener un local destinado a recepción y portería.
- 10) Tener por lo menos una sala de estar debidamente equipada.
- 11) Contar con servicio de bar en las habitaciones.
- 12) Servicio de refrigeración o circulador de aire en las habitaciones.
- 13) Servicio de calefacción descentralizada en las habitaciones.
- 14) El personal de mucamas deberá estar uniformado con guardapolvos como mínimo.
- 15) Poseer cofre de seguridad.
- 16) El mobiliario de las habitaciones deberá ser uniforme.
- 17) Podrá tener habitaciones cuádruples y quíntuples.

Art. 29.- La homologación como Residencial "A" y los requisitos exigidos para los mismos que se enuncian en el artículo anterior, será aplicado exclusivamente para aquellos establecimientos ya construidos al momento de la puesta en vigencia para el presente instrumento.

Art. 30.- Todo establecimiento hotelero que cuente con un mínimo de 10 habitaciones y no ofrezca un mínimo de comodidades que se exigen para categorías superiores, será homologado en Categoría Residencial "B".

La Dirección Provincial de Turismo determinará los requisitos mínimos exigidos en este artículo y que se observarán para la homologación de estos establecimientos (Residencial Categoría "B"), los



que regirán exclusivamente para aquellos que se encuentren ya construidos en el momento de la puesta en vigencia del presente instrumento.

RÉGIMEN DE TOLERANCIA

Art. 31.- A los efectos de la presente Reglamentación, se fijan las siguientes tolerancias para aquellos establecimientos construidos con anterioridad a la puesta en vigencia del Decreto Nacional N° 1818/76:

1 Para Hoteles de una estrella:

- a) No menos del 75% de las habitaciones deberán ajustarse a las medidas fijadas en el artículo 13, inciso 3.
- b) Las habitaciones con baño privado no deberán ser inferiores al 60% del total de las mismas.
- c) La superficie mínima de los baños compartidos será de 3,20 m²., y cuyos lados no serán inferiores a 1,50 m.
- d) No menos del 80% de los baños privados deberán tener la superficie indicada en el artículo 13, inciso 5.
- e) La superficie indicada en el artículo 13, inciso 8, podrá tener una tolerancia de hasta el 20%, no siendo exigible la comunicación directa con recepción, como así tampoco poseer sanitarios diferenciados por sexo.
- f) No es exigible poseer estacionamiento ni cabina telefónica.
- g) No es exigible poseer calefacción en baños ni refrigeración en todos los ambientes.
- h) No es exigible contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicio.

2. Para hoteles de dos estrellas:

- a) No menos del 80% de las habitaciones deberán ajustarse a las medidas indicadas en el artículo 14, inciso 3.
- b) No menos del 85% de los baños deberán tener la superficie indicada en el artículo 14, inciso 5.
- c) No es exigible baños y vestuarios diferenciados por sexo para el personal de recepción.
- d) La superficie indicada en el artículo 14, inciso 8, podrá tener una tolerancia de hasta el 15%, no siendo exigible la comunicación directa entre la sala de estar y la recepción y portería.
- e) No es exigible poseer estacionamiento ni cabina telefónica.
- f) No es exigible calefacción en los baños ni refrigeración total.
- g) No es exigible contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicios.

3. Para hoteles de tres estrellas:

- a) No menos del 85% de las habitaciones deberán ajustarse a las medidas indicadas en el artículo 15, inciso 3.
- b) No menos del 90% de los baños deberán tener la superficie indicada en el artículo 15, inciso 5.
- c) No es exigible poseer vestuario diferenciado por sexo para el personal de recepción.
- d) El salón de uso múltiple deberá tener una superficie total no inferior a 0,40 m²., por plaza.
- e) La superficie de recepción y portería y la sala de estar podrá tener una tolerancia de hasta 10% de su superficie, según lo indicado en el artículo 15, incisos 7 y 8.
- f) No es exigible cajas de seguridad individuales.
- g) No es exigible ascensor de servicio independiente.

4. Para hoteles de cuatro estrellas:

- a) No menos del 75% de las habitaciones simples deberán ajustarse a las medidas indicadas en el artículo 16, inciso 4.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) No menos del 80% de los baños de las habitaciones simples deberán ajustarse a la superficie indicada en el artículo 16, inciso 6.
- c) No menos del 50% de los baños deberán poseer bañeras.
- d) No es exigible pileta de natación.
- e) No menos del 30% de las habitaciones contarán con aparatos de televisión.

Art. 32.- La Dirección Provincial de Turismo llevará un Registro de Casas de Familia que por necesidad y emergencia podrá habilitar transitoriamente para atender la falta de plazas en el resto de los establecimientos.

Los servicios que presten dichos inmuebles estarán condicionados a solicitud, inspección y homologación de tarifas. La falta de cumplimiento a los términos acordados en su habilitación hará pasible de las sanciones que se prevén en esta Reglamentación para cualquier tipo de alojamiento turístico.

Art. 33.- Se establece en cuatro el número máximo de camas por habitación, las que contarán como mínimo con los siguientes muebles y elementos: camas, mesa de luz o superficie mesada, ropero o placard, luz eléctrica central y de cabecera, ropa de cama, frazadas y cubrecama.

Art. 34.- Los baños privados o comunes, en este caso uno cada ocho plazas, contarán con inodoro, bidet, bañera y/o ducha, agua fría y caliente permanente, jabón y una toalla por pasajero.

CAPÍTULO III

De las Habilitaciones y Registros

Art. 35.- Los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación no podrán funcionar dentro del ámbito provincial, si no se hallan debidamente habilitados y registrados en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico y en el Registro Hotelero Nacional.

Art. 36.- Los interesados en obtener la habilitación de su establecimiento deberán solicitar por escrito la inspección correspondiente.

Art. 37.- Toda solicitud de habilitación de un establecimiento de alojamiento turístico, a ser presentada ante la Dirección Provincial de Turismo, deberá instrumentarse mediante declaración jurada y estará acompañada de la siguiente documentación:

- a) Nombre del propietario o razón social y su domicilio real y legal; si es sociedad, carácter de la misma, copia legalizada del contrato social y contratos de arrendamiento o explotación si fueran inquilinos o concesionarios.
- b) Acompañar juegos de planos del edificio/s, aprobados por la autoridad competente. En caso de no poseer los mismos, este requisito será suplido mediante inspección por parte de personal técnico del Organismo Provincial de Turismo.
- c) Adjuntar, por lo menos, tres fotografías del establecimiento (habitaciones, fachadas, sala de estar, comedor, etc.).

Art. 38.- Una vez cumplimentados los requisitos para la habilitación que por la presente reglamentación se determinen, la Dirección Provincial de Turismo procederá a inscribirlos en el Libro de Registro que a tal efecto se habilitará.

Art. 39.- La habilitación de los establecimientos y el otorgamiento del respectivo número de inscripción en el Libro de Registro, será establecido por la Dirección Provincial de Turismo mediante disposición, que será comunicada a los interesados, enviándose copia de la misma a la Dirección General de Rentas.

Art. 40.- Toda modificación que se introduzca en el edificio o en los servicios de los establecimientos habilitados, deberá ser comunicado por escrito dentro de los diez días mediante pieza certificada a la Dirección Provincial de Turismo, remitiendo copia de los planos e informe de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

las mejoras introducidas en los servicios que puedan variar su categoría. En ambos casos solicitará la inspección para habilitación y reclasificación, si así correspondiera.

Art. 41.- En caso que los interesados exploten sus establecimientos en temporada, deberán notificar antes de los diez días la apertura y/o cierre a la Dirección Provincial de Turismo, para su control y posterior habilitación. Tendrán que cumplir este requisito todos los establecimientos que cierren por cualquier motivo.

Art. 42.- Los responsables de los establecimientos deberán comunicar al organismo de aplicación con quince días hábiles de antelación el cierre definitivo del establecimiento, transferencia, venta o cesión del mismo.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos

Art. 43.- Créase el Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos que será integrado por dos representantes de la Dirección Provincial de Turismo, uno de los cuales ocupará la Presidencia con voz y voto, que será doble en caso de empate, y dos del sector privado empresario vinculado a la actividad.

Art. 44.- El consejo Asesor de Alojamientos Turísticos tendrá por funciones:

- a) Asesorar sobre la clasificación y categorización de los establecimientos de alojamiento turístico.
- b) Asesorar sobre las excepciones al régimen de clasificación y categorización.
- c) Asesorar sobre las cuestiones que le someta la autoridad de aplicación de la presente Reglamentación, o cualquier miembro del Consejo, y que tenga relación con el presente decreto.
- d) Asesorar en la aplicación de sanciones por infracción o infracciones a la presente Reglamentación, y a toda otra que tenga relación con la actividad.

Art. 45.- Los dictámenes del Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos sólo tienen carácter de asesoramiento y/o recomendaciones y no obligan a la Dirección Provincial para los pronunciamientos definitivos.

Art. 46.- El Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos se reunirá por lo menos una vez al mes y en todos los casos que lo convoque el Presidente.

CAPÍTULO V

De las Reservas

Art. 47.- Los propietarios o gerentes de establecimientos hoteleros podrán llevar un talonario de compromisos de "reservas" con hojas duplicadas en el que asentarán en el caso de no existir otra constancia escrita: nombre y apellido del pasajero, comodidades solicitadas y fecha en el interesado se compromete a dejar el establecimiento.

Art. 48.- Cuando el pago del servicio solicitado por una Agencia de Turismo receptivo local no sea a su cargo, previamente deberá aclarar en el formulario de reserva esta circunstancia, indicando en el mismo firma original y domicilio del responsable.

Art. 49.- Si el Hotel recepcionara un pedido de reserva efectuando por escrito conjuntamente con la seña, está obligado a acusar recibo de la misma. Si por escasez de tiempo no puede cumplimentar dicho requisito por la vía ordinaria, el acuse recibo de la comodidad solicitada y de la seña se hará utilizando telegrama cuyo costo se podrá cargar posteriormente al pasajero.

Art. 50.- Si una Agencia de Viajes o un pasajero solicita reservación de comodidades y exigen respuesta telegráfica, la misma podrá utilizar el formulario de respuesta pagada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 51.- La reserva de comodidades quedará confirmada por el pasajero mediante el pago de una seña. El establecimiento no podrá exigir una seña que supere el 30% del total de las reservas realizadas.

Art. 52.- Si la operación de reserva fuera realizada por una Agencia de Viajes y Turismo debidamente habilitada en el formulario correspondiente, firmado de conformidad por el gerente o administrador del establecimiento hotelero y el pasajero no arribara en fecha prevista, el hotel está obligado a mantener la disponibilidad de la comodidad solicitada por los días que correspondan, de acuerdo a la seña abonada y a la tarifa contratada.

Art. 53.- Cualquier aclaración sobre fecha tope de mantenimiento de la reserva y de la fecha tope para depositar seña, deberá ser aclarada y firmada en el mismo formulario de reserva y copias respectivas.

Art. 54.- Al pasajero con compromiso de reserva que debe arribar en la misma fecha de la salida prevista por un cliente que por causa de enfermedad comprobada por médico del organismo oficial de Salud Pública, no pudiera hacer abandono de la habitación, el gerente o administrador no disponiendo de otra similar, tratará de hallar solución ubicando al pasajero a arribar en otro hotel de igual categoría.

Art. 55.- En el caso de que el establecimiento no cumpliera, sin justa causa, con el contrato celebrado con sus pasajeros o agencias de viajes, estará obligada a ofrecer una comodidad similar en otro establecimiento de igual categoría o categoría superior, corriendo por su cuenta todas las diferencias tarifarias que surgieren, incluyendo los gastos de traslado, bajo pena de aplicársele las sanciones establecidas en esta Reglamentación y sin perjuicio de las actuaciones legales que pudiere iniciar el interesado.

Art. 56.- El gerente, propietario o encargado del establecimiento podrá exigir el inmediato desalojo de un huésped frente a cualquiera de la siguiente circunstancia:

1. Cuando el cliente se niegue a pagar la cuenta en las fechas establecidas.
2. Cuando su conducta no se ajuste a la moral, buenas costumbres, lo que establece este reglamento en forma probada, y a las normas del establecimiento que deberán estar a la vista.
3. Cuando expire el plazo convenido de antemano entre el pasajero y el establecimiento, para que aquél abandone el hotel o local.
4. En todos los casos, si pasajero se negare a desalojar la habitación o departamento ocupado, con el conocimiento de la Dirección Provincial de Turismo se podrá solicitar la cooperación de la fuerza pública para tal fin.

Art. 57.- Cuando las Agencias de Viajes deban reservar hospedaje y otros servicios en establecimientos de alojamiento turístico, tales operaciones se formalizarán mediante contrato entre los representantes legales, el cual contendrá como mínimo las siguientes estipulaciones:

- a) Especificaciones de los servicios a suministrar, indicando categoría.
- b) Fecha de prestación de los mismos
- c) Precios y condiciones de pago
- d) Plazos establecidos para la confirmación o desistimientos por ambas partes y los distintos supuestos.
- e) Toda obligación y/o responsabilidad que asumen las partes.

CAPÍTULO VI
De las Tarifas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 58.- Las tarifas serán comunicadas a la Dirección de Comercio y a la Dirección Provincial de Turismo, con una anticipación no menor de diez (10) días de su entrada en vigencia.

Los establecimientos hoteleros estimarán tentativamente el período de vigencia de las mismas haciéndolo conocer a los mencionados organismos.

Art. 59.- Las tarifas comunicadas no podrán ser modificadas sin el conocimiento de las Reparticiones citadas en el artículo anterior, ni incrementadas por adicionales no autorizados.

En caso de que el contrato de hospedaje no tuviere término, el establecimiento deberá comunicar a los pasajeros alojados en el mismo, cualquier modificación de las tarifas vigentes las que serán facturadas a partir del día hotelero siguiente.

Art. 60.- Se consideran adicionales no autorizados para su cobro, aquellos servicios que exige el decreto nacional N° 1818/76 y la presente Reglamentación para cada categoría.

Art. 61.- La Dirección Provincial de Turismo imprimirá y distribuirá para cada período de vigencia tarifaria una guía de alojamientos turísticos. En la misma constará el nombre del establecimiento, su clase, categoría, domicilio y teléfono. Asimismo se determinará la tarifa establecida por habitación con baño privado, compartido y común en caso de contar con los mismos, incluyéndose el laudo e impuesto correspondiente.

Art. 62.- Las salidas de pasajeros producidas después de las 10 horas, faculta al establecimiento a cobrar un nuevo día de estada. Si el pasajero ha comunicado su salida con anticipación y desocupa la habitación antes de las 10 horas, el propietario o gerente podrá autorizar su permanencia sin cargo en los lugares comunes hasta la hora que determine, depositando su equipaje en portería.

Art. 63.- Los servicios de bar y comedor en las habitaciones no podrá tener un recargo superior a un 20%. Por toda extra solicitada se llenará un vale con el membrete del establecimiento, en que constará el detalle de la consumición y será firmado por el pasajero y agregado a su cuenta.

Art. 64.- En todos los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación, deberá exhibirse a la vista del público la ficha con las tarifas comunicadas ante los organismos pertinentes, en todos los rubros que comprenden los servicios que presta el establecimiento.

Art. 65.- A todo pasajero que ocupe cama adicional- declarada como tal -se le cobrará el 60% de la tarifa vigente. Cuando una habitación doble sea ocupada por una sola persona, podrá facturársele el 60% del valor de la plaza desocupada, siempre que éste incluido en la tarifa vigente. Cuando una persona ocupe una habitación de más de dos plazas, podrá facturársele el valor de una sola de las plazas desocupadas.

Art. 66.- Todo menor de hasta 3 años que no ocupe cama exclusiva abonará únicamente las extras que consuma. Los menores que la ocupen abonarán la tarifa completa y si ocupara cama suplementaria se seguirá el criterio que para ésta fija el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

Del Régimen Sancionatorio

Art. 67.- La Dirección Provincial de Turismo será el organismo encargado de aplicar las sanciones que por el presente reglamento se establecen.

Art. 68.- Toda persona que considere agraviada por hechos u omisiones en contravención a la presente reglamentación podrá recurrir a la Dirección Provincial de Turismo y ésta previo a los informes que crea oportuno recabar, resolverá la queja expresando clara y terminantemente el hecho u omisión contraria a la reglamentación, intimando al empresario para que en el término de 48 horas realice su descargo dentro del plazo que se fije cese o desista de la infracción bajo apercibimiento de la sanción correspondiente que se le aplicará en caso que no cumpla con lo ordenado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 69.- Las normas del presente régimen se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que esta Reglamentación fija. Las multas oscilarán entre 5 y 50 veces la tarifa diaria por persona, en habitación simple, comunicada y vigente al momento de cometer la falta, de acuerdo a la escala que se detalla a continuación:

De 46 a 50 de alojamiento:

- a) Funcionar sin estar inscripto en el Organismo Turístico Provincial.
- b) Funcionamiento del establecimiento estando clausurado.
- c) No registrar la transferencia del establecimiento ante la Dirección Provincial de Turismo.
- d) Cobrar tarifas superiores a las registradas.
- e) Alteración de la fecha tarifaria.
- f) No comunicar a la Dirección Provincial de Turismo cierres transitorios o definitivos con una anticipación no menor de 30 días.
- g) Llevar el libro de registro de pasajeros atrasado o incompleto.
- h) Carecer de libro de registro de pasajeros.
- i) Carecer de ficha de tarifas o no exhibirlas al público.
- j) No permitir u obstaculizar la función de los inspectores de la Dirección Provincial de Turismo.
- k) No confeccionar facturas.
- l) Confeccionar facturas en forma incorrecta.

De 41 a 45 días de alojamiento

- a) No brindar a los huéspedes las comodidades y servicios mínimos indispensables o hacerlo en forma deficiente.
- b) Realizar declaraciones o informaciones falsas o erróneas relacionadas con el establecimiento ante el organismo de aplicación.
- c) Por incumplimiento de los plazos ordenados por la Dirección Provincial de Turismo establecidos en la presente reglamentación.

De 36 a 40 días de alojamiento:

- a) No cumplir con los compromisos de reservas concretados de conformidad con lo dispuesto.
- b) No llevar y un libro de quejas debidamente foliado y rubricado por el organismo de aplicación.
- c) No poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Turismo cuando existiera alguna queja, dentro de un plazo no mayor de 48 horas.

De 31 a 35 de alojamiento:

- a) Falta de higiene en los ambientes que conforman el establecimiento.

De 26 a 30 días de alojamiento:

- a) Mal funcionamiento o deficiente estado de conservación de los servicios eléctricos y mecánicos.
- b) No poseer adecuada iluminación por carencia de instalaciones eléctricas apropiadas.
- c) Mala conservación y mantención de jardines interiores o exteriores o espacios verdes.
- d) Falta de numeración correlativa en las habitaciones.
- e) Mal estado de ropa de cama y toallas.
- f) Mal estado de vajillas y utensilios en general.
- g) No contar con equipo contra incendio aprobado por la autoridad competente o comprobar su mal funcionamiento.

De 21 a 25 días de alojamiento:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) No contar con los recursos humanos suficientes para el suministro de servicios que presten los establecimientos según su categoría.
- b) Por carecer de uniformes el personal del establecimiento.
- c) Carecer de personal nocturno habilitante que asegure un servicio eficiente.

De 16 a 20 días de alojamiento:

- a) No remitir la información estadística que requiera la Dirección Provincial de Turismo dentro de los plazos establecidos.

De 11 a 15 días de alojamiento:

- a) No efectuar el cambio de ropa cuando se retire el pasajero, o en su defecto cuando no se renueve la misma como mínimo dos veces por semana.
- b) Cuando se compruebe la falta de equipamiento indispensable en las habitaciones y baños exigidos en esta Reglamentación para cada categoría, y no se compruebe la concesión de plazos por parte de la Dirección Provincial de Turismo para ese fin.

De 5 a 10 días de alojamiento:

- a) Tenencia de animales en el interior del establecimiento o en sitios no determinados para ese fin.

Art. 70.- Las sanciones establecidas en esta reglamentación son:

- a) Apercibimiento,
- b) multas,
- c) suspensión,
- d) inhabilitación,
- e) revocación o caducidad de autorizaciones administrativas, y
- f) clausura

Art. 71.- Para la graduación de multas se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias y atenuantes y antecedentes de los establecimientos.

Art. 72.- Los gerentes o administradores y demás personas que actúen en nombre del establecimiento, serán directa y personalmente responsables de las violaciones de las normas vigentes legales reglamentarias que rigen esta actividad, por actos u omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso corresponda a los establecimientos.

Art. 73.- Será considerada una infracción distinta cada día que transcurra después de intimarse el cese de una violación comprobada sin darse cumplimiento; más de tres reincidencias graves en un año podrán constituir causa suficiente de clausura definitiva.

Art. 74.- Las penalidades que quedan establecidas deben entenderse que lo son por primera vez; en caso de reincidencia se duplicará el monto de las mismas.

Art. 75.- Serán consideradas reincidentes, a los efectos de esta Reglamentación, las personas o empresas de existencia real o ideal que habiendo sido sancionadas por una falta, incurran en otra idéntica dentro del término de un año, a contar de la fecha que quedó firme la resolución condenatoria anterior.

Art. 76.- Las acciones por infracción a las disposiciones establecidas en este reglamento prescribirán a los tres (3) años contados desde la fecha de la comisión de la infracción. La prescripción se interrumpe por la comisión de nueva falta.

Art. 77.- Si las infracciones cometidas fueren varias, se aplicarán las multas que correspondan a cada una de ellas, acumulándose cuando la aplicación de esta especie de sanción proceda.

Art. 78.- La sanción de inhabilitación hasta 60 días y la revocación o caducidad de las autorizaciones administrativas acordadas, serán de aplicación a los hechos referentes a la actividad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

desarrollada por todos los establecimientos turísticos habilitados por la Dirección Provincial de Turismo.

Art. 79.- A los servicios prestados sin autorización emanada por la Dirección Provincial de Turismo o a establecimientos ilegalmente afectados a servicios regidos por esta reglamentación, corresponderá el cese inmediato de los mismos y la aplicación de multas.

Art. 80.- Las sanciones de inhabilitación y revocaciones o caducidad de autorizaciones otorgadas por la Dirección Provincial de Turismo, podrán aplicarse como principales o accesorias conjuntamente con la sanción de multas.

Art. 81.- La acción puede ser promovida de oficio por la Dirección Provincial de Turismo o pedido de parte, mediante formal denuncia por escrito ante la misma.

Art. 82.- La sanción de apercibimiento será aplicada mediante simple información sumaria.

Art. 83.- La autoridad que prevenga en la comprobación de un hecho contravenciones, deberá disponer el cese inmediato de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes. En casos excepcionales y cuando no mediaren razones de interés público o de seguridad, podrán condicionar el cumplimiento a plazo determinado.

Los plazos se fijarán, salvo disposición en contrario, entre uno y sesenta (1 y 60) días corridos, pudiendo ser reducidos o prorrogados a juicio exclusivo de la Dirección Provincial de Turismo. Toda petición de prórroga, deberá solicitarse antes del vencimiento del plazo.

Art. 84.- En caso de reincidencia y cuando por resolución condenatoria se hubiera impuesto una multa, ésta podrá aumentarse hasta el doble pero sin exceder el máximo establecido en el artículo 76 de la presente Reglamentación.

Art. 85.- Los importes de las multas deberán ser depositados en la cuenta que el Superior Gobierno de la Provincia de Salta disponga para ese fin.

CAPÍTULO VIII

De las Inspecciones

Art. 86.- La Dirección Provincial de Turismo ejercerá las funciones de inspección y contralor de los establecimientos reglados por la presente Reglamentación, las que serán ejercidas a través del Departamento correspondiente, pudiendo en caso necesario requerir la colaboración de la policía de la zona.

Cumplida la inspección se procederá a labrar acta por duplicado consignando lo constatado en forma sumaria, la que será firmada por el inspector actuante y el titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento en el momento de la inspección. El duplicado será entregado al hotelero.

Art. 87.- En caso de constatare deficiencia o infracciones se procederá en el mismo acto de la inspección a citar y emplazar al titular del establecimiento para que dentro de las 48 horas formule el descargo y ofrezca pruebas, dejándose constancia de ello en el acta labrada. En el caso de no presentarse el responsable a efectuar el mencionado descargo, el organismo turístico provincial procederá de oficio según el informe de los inspectores y acta de infracción correspondiente.

Art. 88.- Cuando el titular o encargado del establecimiento se negare a firmar el acta, se hará constar tal circunstancia en presencia de la Autoridad Policial o de dos testigos.

Art. 89.- Si los inspectores son obstaculizados en su cometido, o los responsables de cualquier establecimiento controlado por la Dirección Provincial de Turismo, se valen de maniobras tendientes a hacer desaparecer pruebas o no facilitar como es debido la labor de los mismos, aquéllos podrán labrar acta de infracción.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 90.- Es obligatorio en los establecimientos tener a disposición del público, un libro de quejas rubricado por el organismo turístico provincial, donde se consignarán todas las denuncias relacionadas con los servicios que prestan, debiendo los responsables remitirlas dentro de las 48 horas de asentadas al organismo de referencia.

Art. 91.- Cuando las Municipalidades o Circunscripciones Administrativas de la Provincia constataren infracciones a las disposiciones del presente reglamento, deberán remitir a la Dirección Provincial de Turismo el acta de constatación dentro de los diez días hábiles de labrada, a los fines de su trámite.

Art. 92.- Los responsables de los establecimientos comprendidos en la presente reglamentación deberán llevar un sistema de facturación donde se especifique los servicios prestados a cada pasajero, la que podrá ser requerida por el organismo turístico competente. La obligación de abonar los servicios prestados por los establecimientos hoteleros es de vencimiento diario.

Cada uno de ellos adecuará la presentación de facturas a la conveniencia administrativas o contables, y están facultados para suprimir la totalidad de los servicios ante el incumplimiento de la obligación de pago que compete a los pasajeros, cualquiera sea el período impago.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Art. 93.- Todo daño o extravío causado en el mobiliario y útiles de los alojamientos turísticos dejados para uso del pasajero, deberán ser indemnizados por el mismo.

Art. 94.- Queda prohibido la tenencia de animales en el interior de los establecimientos hoteleros, debiendo ubicarse a los mismos en los lugares especialmente acondicionados para tal fin.

Art. 95.- Los alojamientos turísticos están obligados a comprobar y registrar debidamente la identidad de los pasajeros, así como del personal que preste servicios en el mismo, y suministrar a la Autoridad Policial y al organismo provincial turístico los datos que le sean requeridos por ambas autoridades.

Art. 96.- Al ingreso de los pasajeros a las habitaciones, la ropa de cama deberá hallarse perfectamente limpia, como así también las toallas de mano y baño, las cuales serán cambiadas diariamente.

En los establecimientos clasificados, cualquiera sea su categoría, se repararán las habitaciones a la última hora de la tarde preparando las mismas para la noche, debiéndose cambiar la ropa de cama como mínimo dos veces por semana.

Art. 97.- Los alojamientos turísticos deberán proporcionar, cada vez que la Dirección Provincial de Turismo lo requiera, los datos estadísticos necesarios en los plazos fijados por esa Autoridad.

Art. 98.- Se establece para la Provincia de Salta, y con destino a establecimientos ubicados en centros turísticos cuyo desarrollo de actividades se rigen por temporada, los siguientes períodos:

- a) Temporada de verano: 15 de noviembre al 15 de marzo.
- b) Temporada de invierno: 15 de mayo al 30 de septiembre.

Art. 99.- Los gerentes, administradores y demás personas que actúen en nombre del establecimiento tendrán derecho en representación de las empresas a las que pertenecen, de reservarse el derecho de admisión.

Art. 100.- El equipaje y todo otro elemento introducido por los pasajeros en el establecimiento hotelero, quedarán afectados en garantía de lo que adeudare el mismo al establecimiento.

Sobre esos bienes la empresa podrá ejercitar el derecho de retención, previo inventario que será firmado por el pasajero o en su defecto por dos testigos.



DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 101.- Si el propietario o explotador del establecimiento hotelero, considera que la categoría y clasificación asignada no es la que corresponde para su establecimiento, interpondrá recurso por escrito ante la Dirección Provincial de Turismo en un plazo no mayor de 15 días de comunicada la misma.

Art. 102.- La Dirección Provincial de Turismo fijará los plazos en que los alojamientos turísticos en funcionamiento a la fecha, podrán adecuar sus instalaciones y/o servicios para su reclasificación en una categoría superior, los que no podrán excederse en el término de dos años.

Art. 103.- Los alojamientos turísticos que se habiliten o se encuentren ubicados en edificios o conjuntos de edificios de interés arquitectónico o histórico, y que para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento deban efectuar modificaciones que impliquen cambios arquitectónicos en su fachada o estructura, podrán eximirse de aquellas disposiciones que en tal sentido los afecte, cuando así lo determine la Dirección Provincial de Turismo. En tal caso deberán reemplazarse dichas exigencias por aquellas de servicio que dicha Dirección determine.

Art. 104.- Las exigencias a ser requeridas para la edificación de los alojamientos turísticos denominados Apart-Hotel, serán oportunamente determinadas por la Dirección Provincial de Turismo.

CLASIFICACIÓN DE RESIDENCIALES SOBRE LA BASE DE 100 PUNTOS

A	Estado de conservación	hasta	25	puntos
B	Funcionalidad del establecimiento	hasta	10	puntos
C	Uniformidad en el Mobiliario	hasta	8	puntos
D	Instalaciones Sanitarias			
	Baños privados			
	80 al 100% de las habitac.	hasta	15	puntos
	79 al 40% de las habitac.	hasta	8	puntos
	39 al 20% de las habitac.	hasta	4	puntos
	19 al 10% de las habitac.	hasta	2	puntos
E	Baños para el Personal de Serv	hasta	3	puntos
F	Teléfonos en Habitaciones	hasta	5	puntos
G	Recepción y Portería	hasta	2	puntos
H	Sala de Estar	hasta	5	puntos
I	Servicio de Bar en las Habit.	hasta	5	puntos
J	Personal de Mucamas Uniform	hasta	3	puntos
K	Cofre de Seguridad	hasta	1	puntos
L	Calefacción y Refrigeración	hasta	4	puntos
M	Equipamiento del Baño	hasta	4	puntos

Residencial "A" de 100 a 65 puntos

Residencial "B" de 64 a 30 puntos

ULLOA – Müller – Alvarado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 4764

Este decreto se sancionó el 8 de noviembre de 2011.
Publicado en el Boletín Oficial N° 18713, del 16 de noviembre de 2011.

Ministerio de Turismo y Cultura

Expediente N° 16-76.038/11

VISTO la Ley N° 5155, el Decreto N° 1125/80 y la Resolución del Ministerio de Turismo y Cultura N° 446/11; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 5155 la provincia se adhirió a la Ley Nacional N° 18828, habiéndose reservado expresamente la facultad de reglamentar todo aquello no previsto en el Decreto Nacional N° 1818/76, reglamentario de la Ley Nacional;

Que en tal contexto, por Decreto N° 1125/80, se aprobó la "Reglamentación de Alojamientos Turísticos existentes con anterioridad a la vigencia del Decreto Nacional N° 1818/76";

Que la Secretaría de Turismo, dependiente del Ministerio de Turismo y Cultura, señaló que dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del reglamento, surge la necesidad de actualizar los requisitos mínimos que deben cumplimentar los alojamientos turísticos de cualquier clase y categoría de la provincia de Salta, debiéndose también establecer que dicho Reglamento resulta de aplicación a todos los alojamientos de la Provincia y no sólo a los existentes con anterioridad a la vigencia del Decreto Nacional N° 1818/76;

Que asimismo informó que ante la creciente expansión de alojamientos turísticos ajenos a las categorías previstas en la citada normativa, corresponde ampliar dichas categorías incluyendo al "Hotel Boutique";

Que a tales efectos se efectuó un estudio integral del tema con la participación de los sectores públicos y privados involucrados en la actividad turística, confeccionándose un proyecto con los aspectos que deberían actualizarse;

Que en base a dicha propuesta, mediante Resolución del Ministerio de Turismo y Cultura N° 446/11, se modificó el artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 1125/80, disponiendo los requisitos que deben acreditar los alojamientos turísticos de la provincia, asimismo se incluyó la categoría "Hotel Boutique", estableciendo los extremos que deben cumplimentar para su habilitación;

Que en consecuencia corresponde la ratificación de dicho acto administrativo;

Por ello;

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Ratifícase la Resolución del Ministerio de Turismo y Cultura N° 446/11, que como Anexo forma parte del presente, mediante la que se modificó el artículo 3° del Decreto N° 1125/80 y se añadió la categoría "Hotel Boutique".

Art. 2° - Dispónese que el Decreto N° 1125/80, con las modificaciones aprobadas por el presente, resulta de aplicación a todos los alojamientos turísticos de la Provincia.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Turismo y Cultura y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Posadas – Samson



Salta, 08 de Septiembre de 2011.

RESOLUCIÓN N° 446

Ministerio de Turismo y Cultura

Expte. N° 16-76.038/11

VISTO, la Ley N° 5155 de la Provincia de Salta, la Ley N° 18.828 Nacional, y el Decreto Provincial N° 1.125/80; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley n° 5155 la Provincia adhiere a la Ley Nacional n° 18.828 sobre el Régimen Hotelero Nacional, con las facultades de legislar en todo aquello que no está previsto en el decreto nacional reglamentario n° 1818/76 y/o en los casos particulares.

Que, ante la creciente expansión de alojamientos turísticos que desarrollan conceptos particulares ajenos a la actual categorización prevista en la normativa vigente, como ser "boutique", resulta necesario su reglamentación como pauta de calidad, seguridad, transparencia de comercialización e información que se brinda al turista.

Que, de tal manera mediante las valiosas reflexiones aportadas por el sector empresario especialista en el rubro de alojamiento turístico y el sector público (autoridad de aplicación), surge que en un Hotel Boutique se deben "considerar el conjunto de características y elementos que lo conforman".

Que, lo anterior, por cuanto "el refinamiento y la armonía de cada uno de sus ambientes y la esmerada selección de cada objeto por su forma, diseño, calidad, hace que éste establecimiento no tenga absolutamente nada seriado". Se distinguen por la "excelencia en todos sus aspectos arquitectónicos, decorativos, categoría de su personal, la atención de los mismos, el profesionalismo", "un indicador importante es el personal con que cuenta el establecimiento". Se trata de "crear una marcada diferencia del servicio, del trato, la decoración y el entorno".

Que, en idéntico sentido, se sostuvo que ésta categoría tiene un marcado servicio de excelencia.

Que, en todo momento, se mantuvo que en las nuevas categorías "debe defenderse la estructura de hotel, como tal".

Por lo tanto, podemos concluir que las siguientes variables resultan fundamentales al momento de considerar un establecimiento como "Hotel Boutique":

- * Infraestructura
- * Diseño
- * Servicio
- * Recursos Humanos
- * Gastronomía
- * Tecnología

A partir de ellas, deben establecerse pautas objetivas que permitan, con imparcialidad y justicia, cotejar su cumplimiento para categorizar un establecimiento en dicho segmento.

Siendo necesario en forma conjunta con la inclusión de esta nueva categorización, la modernización de los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente para la homologación de cualquier clase y categoría de alojamientos turísticos, en mira a la evolución constante de la actividad turística, y a una concepción integral que refleje la importancia y la complejidad que ha cobrado la prestación de servicios en la oferta de alojamientos.

Tomando como base de legislación vigente y lo anteriormente expuesto, se modifica el artículo 9 y se incorpora como nueva categoría el "Hotel Boutique".



Por ello:

El Ministro de Turismo y Cultura
RESUELVE

Artículo N° 1: Modifíquese el Artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 1.125/80, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier clase y categoría de alojamientos turísticos los siguientes:

- a) Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- b) Contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicios.
- c) Contar con central telefónica y servicio telefónico en las habitaciones.
- d) Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior anterior de la puerta con un nombre, o con un número cuyas primeras cifras corresponda al número de piso.
- e) Contar con botiquín de primeros auxilios.
- f) Poseer un sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad, aprobado por la autoridad competente.

El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestro.

- g) Los establecimientos que cuenten con más de dos pisos en cualquiera de las categorías o clases establecidas, deberán contar con ascensores con capacidad para cuatro personas como mínimo, sujetándose a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia. No se contará planta baja.
- h) Los bares instalados en alojamientos turísticos, cualquiera sea su clase y categoría deberán estar insonorizados cuando en los mismos se ofrezca música.
- i) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciado por sexo.
- j) El suministro de agua será como mínimo de 200 Lts. por persona y debe asegurarse la obtención de agua caliente.
- k) Las habitaciones estarán equipadas, como mínimo, con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:
 1. Cama individual o doble. Las dimensiones mínimas serán de 0,80 x 1,85 m para las individuales y 1,40 x 1,85 m para las dobles.
 2. Una mesa de luz con superficie de mesada de 0,15 m² por plaza.
 3. Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.
 4. Un porta-maletas.
 5. Un armario de no menos de 0,55 m de profundidad y 0,90 m de ancho con un mínimo de cuatro cajones.
 6. Una alfombra de pie de cama cuyas medidas mínimas serán de 1,20 m x 0,50 m por cada plaza, con excepción de aquellas habitaciones totalmente alfombradas.
 7. Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
 8. Todo el personal afectado a la atención de pasajeros estará uniformado.
 9. Contar con un mínimo por cada treinta habitaciones, de una habitación para personas con capacidades diferentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo N° 2: Incorporar como Nueva Categoría El Hotel Boutique, el cual deberá brindar al turista el servicio de alojamiento con prestaciones equivalente o superiores al de un hotel cuatro estrellas, debiendo para ser homologado reunir además de los requisitos generales, los siguientes requisitos:

- 1) Tener una capacidad mínima de 12 plazas en 6 habitaciones, con un máximo de 50 plazas en 25 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) La superficie mínima de las habitaciones será de 12 m²
- 4) La superficie mínima de los baños será de 3,20 m²
- 5) Los baños privados de las habitaciones y suites estarán equipadas con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Bañera con ducha
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).
 - d) Inodoro
 - e) Espejo iluminado
 - f) Toallero
 - g) Tomacorriente
 - h) Estanterías.
 - i) Secador de cabello.
 - j) Amenities: bolsas higiénicas, gorras para cabellos, pañuelos de papel, shampoo y gel de baño, entre otros.
- 6) Tener locales destinados a recepción que se encuentren debidamente equipados e identificados.
- 7) Tener sala de estar con una superficie mínima de 25 m². Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicio sanitario para público.
- 8) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 1 m² por plaza. El desayunador puede estar ubicado dentro de la sala de estar cuando las dimensiones de la misma permitan el funcionamiento de ambos.
- 9) Tener servicio telefónico en las habitaciones.
- 10) Contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicios. Los establecimientos que cuenten con más de dos pisos, deberán contar con ascensores con capacidad para cuatro personas como mínimo, sujetándose a las condiciones de seguridad exigidos en las disposiciones vigentes en la materia. No se contará planta baja.
- 11) Tener un "office" por planta cuando la misma cuente con una cantidad superior a diez habitaciones, dotada de:
 - a) Comunicación interna
 - b) Mesada con pileta
 - c) Espacio para artículos de limpieza
- 12) Las habitaciones estarán equipadas, como mínimo, con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:
 - * Cama individual o doble. Las dimensiones mínimas serán de 0,90 m x 1,90 m para las individuales y 1,60 m x 1,90 m para las dobles, con colchón de alta gama.
 - * Una mesa de luz con superficie de mesada de 0,40 m x 0,40 m por plaza.
 - * Un sillón, butaca o silla por habitación y una mesita escritorio.
 - * Un porta - maletas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- * Un armario de no menos de 0,55 m de profundidad y 0,90 m de ancho.
 - * Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
 - * Todo el personal afectado a la atención de pasajeros estará uniformado e identificado.
 - * Televisor 21" como mínimo.
 - * Servicio telefónico con salida al exterior.
 - * Tener cofres de seguridad en las habitaciones con combinación electrónica opcional llave, que tengan las siguientes dimensiones: para mueble 37 cm. de ancho x 21 cm. de alto x 42 cm. de profundidad, para empotrar: 40 cm. de ancho x 50 cm. de alto x 19 cm. de profundidad.
- 13) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 30% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
 - 14) Tener calefacción y refrigeración en todos los ambientes, con sistemas centrales o descentralizados no portátiles.
 - 15) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio, bar diurno y room service.
 - 16) Wi - fi.
 - 17) Brindar servicios de lavandería.
 - 18) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y del salón comedor en todos los turnos.
 - 19) Contar con personal de recepción uno por turno y un personal de apoyo a recepción.
 - 20) Tener servicio de mucama permanente desde las 07:00 a 23:00 horas.
- Artículo N° 3: Hágase Cumplir, Comuníquese y archívese.

Lic. Federico Posadas

Ministro de Turismo y Cultura – Salta